66001-31-05-004-2009-00185-01 Radicación Nro.:

Proceso: ORDINARIO LABORAL Providencia: APELACIÓN DE AUTO

Tema: Cuando al suplente del representante legal de una sociedad

> no se le exijan, conforme a los estatutos de la misma, más requisitos que la ausencia o inhabilidad del principal para entrar a ejercer sus funciones, no es dable para terceros

requerir pruebas respecto de dichas situaciones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URIBE

Pereira, once de febrero de dos mil diez Acta número 015 del 11 de febrero de 2010

Hoy, siendo las tres y treinta minutos de la tarde, como fuera programado, esta Sala de Decisión se constituye en audiencia pública con el fin de resolver sobre la apelación concedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, respecto al auto proferido el 20 de mayo del pasado año, dentro del proceso ordinario promovido por Francisco Eudel Cadena Rivera contra la sociedad Megabus S.A.

El proyecto presentado por el ponente, discutido y aprobado por la mayoría tal como consta en el acta ya mencionada, da cuenta de estos

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso, se tiene que el señor Francisco Eudel Cadena Rivera interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Megabus S.A., misma que fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad mediante auto del 8 de junio de 2007, fl. 301.

Notificada la demandada, fl. 304, la accionada constituyó apoderado judicial para su defensa según escrito visible a folio 306 del expediente.

Superada la etapa de conciliación sin éxito, fl. 556, se ordenó por medio de providencia del 10 de diciembre de 2008, fl. 601, la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Llegadas fecha y hora para la realización de la segunda audiencia de trámite, en la cual la representante legal de la demandada debía absolver interrogatorio de parte, fl. 619, se presentó el señor Henry Antonio Cabrera Díaz, exhibiendo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, por medio del cual acredita su calidad de suplente de la gerente de Megabus S.A.; visto lo anterior, la a quo consideró que no estaba demostrada la facultad para actuar como representante legal de la demandada en cabeza del mentado señor Cabrera Díaz, motivo por el que se abstuvo de recibir su declaración, y teniendo en cuenta que se trataba de la segunda oportunidad fijada para tal fin, procedió a dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil.

El apoderado judicial de la demandada se alzó contra la mentada decisión, argumentando que con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se demuestra la calidad de representante legal del señor Cabrera Díaz como gerente suplente; agrega que conforme al artículo 440 del Código de Comercio, una sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes designados por la Junta Directiva y que para que dicho representante suplente pueda reemplazar al principal, debe necesariamente darse la ausencia de éste; cita concepto rendido por la Superintendencia de Sociedades del año 2001, donde se indica que el suplente del representante legal tiene la facultad de contratar cuando el titular no pueda ejercer el cargo y si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, además de que si en el contrato social no se determinan restricciones respecto al suplente, éste queda habilitado para cualquier actuación.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a esta Sala, en donde se cumplió la ritualidad prevista en el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, dando traslado común a las partes.

Sin que se advierta causal alguna de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado, se procede a resolver la alzada.

CONSIDERACIONES

El asunto que se pone a consideración de esta Sala es posible de revisar en apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se trata en el presente caso de establecer si conforme a lo enunciado en los estatutos de la sociedad demandada, podía el suplente de la gerente representar a la Entidad a efectos de absolver interrogatorio de parte.

Al respecto tenemos que el artículo 440 del código del Comercio enseña:

"Artículo. 440. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea."

Por su parte, en el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio, fl. 615, consta que la gerente general y representante legal de Megabus S.A. es la señora Mónica Vanegas Betancourt, siendo su suplente el señor Henry Antonio Cabrera Díaz, quien suplirá su cargo en los casos de falta temporal o accidental o cuando se encuentre inhabilitada para actuar en el asunto.

A su vez en la escritura N° 1994 del 19 de agoto de 2003, fl. 328, por medio de la cual se constituyó la sociedad Megabus S.A., se indica en su artículo 18 que "... La representación legal de la sociedad y las gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente y/o su suplente ..."; de otro lado, en el artículo 40, al referirse al suplente, afirma que "en los casos de falta temporal o accidental del Gerente, y mientras se provee el cargo, o cuando se hallase legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el suplente del Gerente ...".

De un somero análisis de lo hasta aquí expuesto, encontramos que asiste razón al recurrente, pues su actuación como suplente del gerente no está sujeta a más condición que la ausencia o inhabilidad de éste, sin que se le exija que para desempeñar sus funciones deba el suplente aportar prueba sobre la causa de la ausencia del principal.

Así lo indica claramente el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades citado por el quejoso, al igual que el Oficio 30733 de la Cámara de Comercio de Bogotá fechado 11 el junio de 1986:

"Para entrar a determinar cuáles son las facultades del suplente de un representante legal se acudirá, en primera instancia, a los estatutos sociales ya que en ellos deberán constar éstas y sus limitaciones, para el caso que ellas existan, de lo contrario, el suplente podrá actuar en la misma forma que el representante legal principal, porque suplir significa ponerse en lugar de otra persona para hacer sus veces; reemplazar al principal, entrar a ejercer el cargo en lugar del principal.

La única condición de la que pende el ejercicio efectivo de las funciones del suplente como representante legal es la ausencia o falta del titular, y nuevamente serán los estatutos sociales los que en primera instancia

determinarán en qué tipo de faltas el suplente reemplazará al titular, si éstos no disponen nada en especial, el suplente ante la sola ausencia podrá entrar a actuar válidamente y los terceros, al verificar que de acuerdo con los certificados del registro público expedidos por la cámara de comercio respectiva, no existen limitaciones a las facultades del suplente, podrán contratar válidamente con la sociedad. Porque si nada se ha previsto en los estatutos sociales el tercero no puede exigir al suplente una prueba especial sobre la ausencia del titular, ya que el hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular y lo único que los terceros tendrían que entrar a establecer es que el acto que el suplente está ejecutando, como representante legal, se encuentre dentro del objeto social de la compañía para que así obligue a la sociedad". (Subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, obligatoria se torna la revocatoria del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de mayo de 2009.

Sin costas en el recurso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, REVOCA el auto del 20 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, que por apelación ha conocido; en su lugar ORDENA que se fije nueva fecha y hora para la realización del interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada. Costas en esta Sede no se causaron.

Decisión notificada en estrados.

Los Magistrados

HERNÁN MEJÍA URIBE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

JAVIER ANDRÉS ROA LÓPEZ Secretario Ad - Hoc